



Santiago, 03 de enero de 2014

Señores
Superintendencia del Medio Ambiente
Miraflores 178, Piso 3 y 7,
Santiago

Ref. : Procedimiento administrativo sancionatorio con reformulación de cargos a Empresa Nacional de Electricidad S.A., RUT 91.081.000-6 - Proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)", según ORD. U.I.P.S. N°976 del 26 de noviembre de 2013 - REITERA SOLICITUD DE MEDIDAS.

Estimados señores:

HERNÁN PINOCHET DE LA PAZ, abogado, domiciliado en Santiago, Moneda 973 of 919, en proceso sancionatorio Rol D-015-2013, mediante el cual la Superintendencia del Medio Ambiente reformuló cargos en contra de Empresa Nacional de Electricidad S.A., RUT 91.081.000-6, según ORD. U.I.P.S. N°976 del 26 de noviembre de 2013, emitido por el Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimiento Sancionatorio de esa Superintendencia y, particularmente, al cargo formulado en el numeral 29.4 de dicho acto administrativo, esto es, "[e]l inicio de la operación del proyecto 'Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad', que modifica el proyecto 'Ampliación Central Bocamina Segunda Unidad', sin contar con Resolución de Calificación Ambiental', viene en exponer lo que a continuación indica:

Conforme a los descargos presentados por Empresa Nacional de Electricidad S.A. ("Endesa") con fecha 23 de diciembre de 2013, Endesa efectuó un reconocimiento parcial de cargos, aceptando, entre otros, haber dado inicio a la operación de una parte de las obras del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad".

Sin embargo, se hace notar que Endesa no ha aceptado expresamente el cargo formulado en el numeral 29.4 del ORD. U.I.P.S. N°976 antes citado, esto es, "[e]l inicio de la operación del proyecto 'Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad', que modifica el proyecto 'Ampliación Central Bocamina Segunda Unidad', sin contar con Resolución de Calificación Ambiental'.

Por el contrario, como se verá a continuación, Endesa en sus descargos desliza ciertas alegaciones contradictorias que exigen investigar con mayor profundidad los hechos en que se funda la denuncia del cargo aludido.

En efecto, en la sección 4.2 de sus descargos, titulado "Reconocimiento y alcance de la infracción imputada" (pág. 36), "Endesa acepta el hecho descrito en el numeral 24.D.1 del Ord. UIPS N°976/2013, en cuanto a que **se ha iniciado la operación de una parte de las obras del proyecto 'Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad'**, el cual se encuentra actualmente en evaluación ante la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío." (Lo destacado es de quien suscribe).

Sin embargo, Endesa no aclara con precisión qué parte de las obras del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad" habría iniciado su operación y cuál parte no habría iniciado su operación. Más importante aún que lo anterior, Endesa tampoco aclara en sus descargos si todas las obras del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad" fueron ya construidas o no, ni cuándo fueron construidas.¹

En lugar de aclarar lo anterior, en la sección 4.3 de sus descargos (pág. 36), Endesa sostiene contradictoriamente que "[e]s relevante considerar que **la Unidad 2 actualmente en operación corresponde a la ejecución del Proyecto 'Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad'**, sujetándose a las condiciones y exigencias establecidas ambientalmente por la entonces Comisión Regional del Medio Ambiente en la ya citada RCA, en particular, en lo que dice relación con las características esenciales de una instalación de generación termoeléctrica, en cuanto definen la generación de impactos ambientales." (Lo destacado es de quien suscribe).

Continuando con su contradicción, Endesa describe en las sub-secciones 4.3.1 a 4.3.4 de sus descargos la incorporación de ajustes u optimizaciones al proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad" respecto de cuatro elementos centrales, estos son, (i) capacidad de generación, (ii) emisiones atmosféricas, (iii) caudal de producción de agua para refrigeración y (iv) descargas de aguas de refrigeración al mar, todo ello, con el objeto de sostener que son mejoras al funcionamiento ambiental y de seguridad de suministro y de las instalaciones de la Central, sin responder derechamente al cargo formulado.

¹ Aunque Endesa no se refiere con precisión a esta materia en sus descargos, las respuestas pueden obtenerse de sus últimas presentaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Conforme al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad" presentado por Endesa al SEIA con fecha 18 de diciembre de 2013, se desprende que **las obras del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad" habrían sido construidas en el primer semestre de 2011**, como consta de la descripción cronológica de las fases del proyecto, tal como lo hice notar en presentación de fecha 13 de diciembre de 2013 respecto del mismo proyecto presentado el 3 de diciembre de 2013 y desistido posteriormente por Endesa, pero que en este aspecto son idénticos.

Considerando estas explicaciones contradictorias de Endesa, resulta fundamental aclarar qué obras del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad" fueron construidas y cuándo, para los efectos de la investigación de este procedimiento administrativo sancionatorio. Porque se debe tener presente que el artículo 8º, inciso 1º, de la Ley 19.300 dispone que:

"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley." (Lo destacado es de quien suscribe).

Al parecer Endesa estaría pretendiendo soslayar el hecho que la legislación ambiental exige someter al sistema de evaluación de impacto ambiental no sólo los proyectos susceptibles de causar impacto ambiental a que se refiere el artículo 10 de la Ley 19.300, entre los cuales se menciona a las centrales generadoras de energía mayores a 3 MW, sino también las modificaciones de estos proyectos y, por cierto, **antes de proceder a ejecutarlos, es decir, antes de construirlos**, debiendo obtener previamente una resolución de calificación ambiental favorable en cada caso.

En la subsección 4.3.4 (págs.. 38 y ss.), Endesa sostiene: "[e]n suma, el proyecto ejecutado corresponde al que fuera calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N°206/2007, cuyo cumplimiento ha sido observado respecto de las características esenciales del mismo... Ahora bien, al momento de ejecutar el proyecto, producto de las exigencias derivadas del mayor desarrollo de ingeniería del mismo, se decidió incorporar ajustes de diseño a la Central con el objeto de mejorar el funcionamiento ambiental y de seguridad de suministro y de instalaciones de la Central, ajustes que no implicaban modificar dichas características esenciales ni el objetivo del proyecto aprobado... En la especie, mi representada ponderó los antecedentes y concluyó de buena fe que, en conformidad a la ley, los ajustes de diseño incorporados no requerían de una nueva evaluación ambiental y que, por tanto, podían ser ejecutadas sin necesidad de contar con una nueva resolución de calificación ambiental... Un posterior examen de los ajustes, a la luz del desarrollo de la práctica administrativa emanada del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, llevó a mi representada a la conclusión que era necesario someter a la visación de la autoridad ambiental los ajustes incorporados, lo que se efectuó, en primer término, mediante el ingreso en el mes de noviembre de 2011 de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), correspondiente al proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad"... No obstante, avanzado el proceso de evaluación ambiental... en junio de 2012, la Excma. Corte Suprema acogió un recurso de protección presentado por la Confederación Nacional de Federación de Pescadores Artesanales de Chile (Rol N°1919-2011) en contra del examen de

admisibilidad del proyecto, ordenando al reingreso del proyecto a través de un Estudio de Impacto Ambiental... Expuesta la tramitación administrativa del proyecto "Optimización", **se reconoce que se dio inicio a la ejecución de una parte de los ajustes u optimizaciones de diseño contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental**, optimizaciones que en ningún caso implicaron modificar sus características esenciales ni generar impactos distintos a los evaluados, ni un riesgo para la salud de la población o para el medio ambiente. Más aún, estos ajustes tenían una finalidad específica, cual era mejorar el funcionamiento ambiental y de seguridad de suministro y de instalaciones de la Central... (Lo destacado es de quien suscribe).

De confirmarse la construcción de las obras del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad" con anterioridad incluso a la presentación por Endesa de la Declaración de Impacto Ambiental del mismo proyecto en noviembre de 2011, estas explicaciones de Endesa sólo vendrían a confirmar una postura contumaz en cuanto a la infracción de normas fundamentales en materia ambiental sin reconocer su gravedad, cuestión que también deberá ser debidamente investigada en este procedimiento administrativo sancionatorio.

Por otra parte, Endesa insiste en la ausencia de riesgos para la salud de la población o para el medio ambiente, olvidando lo resuelto por la Corte Suprema sobre la supuesta inocuidad de los impactos ambientales luego de haber escuchado estos mismos argumentos, hoy vertidos en sus descargos. En efecto, en el considerando quinto de la sentencia dictada con fecha 15 de junio de 2012 en la causa sobre recurso de protección caratulada "*Paula Villegas Hernández en rep. Confederación Nacional de Federaciones de Pescadores Artesanales de Chile contra Comisión de Evaluación VIII Región del Biobío*", rol N°3141-2012, la Corte Suprema señaló:

*"Que no obstante las alegaciones de la recurrida, es un hecho no discutido que la modificación sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental contempla un conjunto de obras y actividades que tienen un efecto en la disposición general de los equipos que la Segunda Unidad, de acuerdo a lo prevenido en la primera consideración, según dan cuenta los antecedentes, todos los cuales inciden de manera importante y determinada en la segunda termoeléctrica a instalar. No sólo eso: esos mismos antecedentes informan que las modificaciones apuntan a mejorar su funcionamiento en términos ambientales y de seguridad. Que así las cosas, la calificación de impacto ambiental de la que trata el artículo 11 ter del cuerpo legal anteriormente invocado para los casos de modificación de un proyecto, **sólo se satisface por medio de un Estudio de Impacto Ambiental y no de una mera Declaración, al contrario de lo que se pretende, sólo de ese modo es posible establecer si las modificaciones introducidas a la***

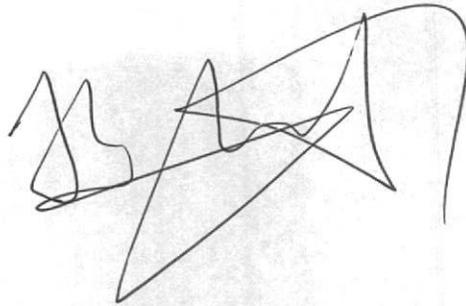
planta generadora importarán el mejoramiento ambiental y no un peligro o daño para el entorno en que se ubica.” (Lo destacado es de quien suscribe).

En virtud de los descargos presentados por Endesa, la gravedad de los hechos denunciados y la necesidad de clarificar qué obras del proyecto “Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad” fueron construidas y la fecha de su construcción efectiva, reitero a la Superintendencia de Medio Ambiente las medidas solicitadas en la sección III de la denuncia que presentada por el suscrito, el 16 de septiembre de 2013 que consisten en las siguientes:

1. Conducir una investigación sobre los hechos denunciados, incluyendo las inspecciones de rigor de la planta Bocamina II con verificación *in situ* de los equipos y componentes de esa planta y sus condiciones y ubicación física efectiva en comparación con aquellas establecidas en el proyecto denominado “Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)”; todo ello con el objeto de verificar la efectividad de los hechos denunciados.
2. Consultar a Endesa sobre las modificaciones incorporadas en la planta Bocamina II que no corresponden al proyecto denominado “Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)”, incluyendo un detalle específico de cada una de ellas y la época de su construcción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente contenida en el artículo 2° de la Ley 20.417.
3. Tomando en consideración las aseveraciones de la compañía constructora que participó en la construcción de Bocamina II expuestas en la denuncia de fecha 16 de septiembre de 2013, solicitar informe sobre las características y condiciones de la planta Bocamina II efectivamente construida y sus diferencias con el proyecto denominado “Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)”, a la empresa Ingeniería y Construcción Tecnimont Chile y Compañía Limitada, RUT 77.045.310-0, representada por don Adolfo Giaretti, con domicilio en Avda. Vitacura 5250, oficina 508, Vitacura, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente contenida en el artículo 2° de la Ley 20.417.
4. Adoptar las demás medidas, inspecciones, mediciones y verificaciones que la Superintendencia determine en el mejor interés de sus funciones fiscalizadoras.

5. Poner en conocimiento a la Excma. Corte Suprema sobre los resultados de esta denuncia.
6. Remitir al Ministerio Público los antecedentes sobre conductas que pudieren configurar faltas o delitos.

En espera de su favorable acogida, saluda atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned in the center of the page.